



## Resolución No. CSJCOR23-529

Montería, 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00395-00**

**Solicitante:** Abogada, Ana Milena Flórez Romero

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo

**Funcionaria Judicial:** Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo

**Clase de proceso:** Restitución de Bien Inmueble Arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-570-40-89-001-2022-00282

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 20 de junio de 2023, remitido a esta Corporación por correo electrónico el 22 de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 22 de junio de 2023, la abogada Ana Milena Flórez Romero, quien actúa en condición de apoderada judicial de la señora Sandra Milena Flórez Aguas, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, respecto al trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Fernando Ortega Balmacea contra Luis Carlos Ruíz Goez, radicado bajo el N° 23-570-40-89-001-2022-00282.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El juzgado promiscuo municipal de Pueblo Nuevo Cordoba, dicto sentencia el día 1 febrero del 2023, pero en el trámite jamás vincula a la señora Sandra Milena Florez Aguas, muy a pesar que dentro de los anexos de la demanda reposa un contrato de arriendo suscrito por ella y la parte demandada, ahora bien, radique acción de tutela por la violación al debido proceso, acceso a la justicia, en el cual dicho fallo fue favorable a mi apadrinada, le ordenaron al despacho vincularla y me enviaron el link del expediente, luego entonces solicito que me reconozcan personería jurídica, solicito nulidad procesal de todo lo actuado, el despacho el día 18 de abril hogaño, le corre traslado a las partes acerca de la nulidad acerca de la nulidad impetrada por la suscrita, han transcurrido 2 meses y el despacho no se pronuncia, no montan el link las actuaciones surtidas, los archivos recibidos no concuerdan con lo que radican en Tyba.”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-269 del 26 de julio de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/06/2023).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 29 de junio de 2023, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Revisado el expediente del proceso objeto de la solicitud de la referencia, con radicado 235704089001202200282 tenemos que se trata del proceso de restitución de inmueble promovido por el señor FERNANDO ORTEGA BALMACEDA en contra del señor LUIS CARLOS RUIZ GOEZ.*

*Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022 se admitió la demanda que promovió el trámite referido ordenando la notificación del demandado.*

*Con posterioridad a ello se allegaron por parte del demandante las constancias de notificación del demandado y ante la falta de oposición por parte de éste, se profirió sentencia ordenando la restitución el día 01 de febrero de 2023.*

*Seguidamente se presentaron solicitudes de nulidad tanto por el demandado señor LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, como por la señora SANDRA MILENA FLOREZ AGUAS, hoy querellante.*

*En atención a ello, por medio de auto de fecha 19 de abril de 2023, este despacho ordenó correr traslado a las partes de las solicitudes de nulidad antedichas y la remisión a la señora SANDRA MILENA FLOREZ AGUAS del enlace para acceder al expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.*

*En cumplimiento de lo anterior, se procedió por secretaría a correr el traslado respectivo el día 25 de abril de 2023, el cual quedó vencido el día 28 del mismo mes y año. Y por medio de correo electrónico se compartió a la querellante el enlace para acceder al expediente digital que contiene el referido proceso, el 24 de abril del año en curso.*

*Dentro del término de traslado referido la parte demandante presentó escrito oponiéndose a lo solicitado y solicitando compulsas de copias al demandado.*

*Seguidamente el demandado presentó escrito solicitando compulsas de copias al apoderado judicial de la parte demandante.*

*De la misma manera se presentó el día 13 de junio solicitud de impulso procesal por parte de la señora hoy querellante. Y por medio de proveído de fecha 29 de junio de 2023, procedió este despacho a resolver las solicitudes de nulidad y de compulsas de copias que vienen referenciadas.*

*Pues bien, como puede evidenciarse, se encuentra superada la causa que motivó la solicitud de vigilancia administrativa referenciada, debido a que por medio del aludido*

*proveído, se resolvió lo relacionado con la solicitud de nulidad presentada por la señora SANDRA MILENA FLOREZ AGUAS.*

*De igual forma se debe señalar que en el momento en el que se recibió la solicitud de informe dentro de la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia, el proceso referenciado se encontraba al despacho para resolver lo relacionado con las nulidades invocadas y la razón por la cual solo hasta el día 29 de junio de 2023, este despacho emitió el pronunciamiento correspondiente, obedece a la cantidad de procesos que se encuentran en trámite en este juzgado, dado la demanda de justicia que existe, por lo que de manera alguna podrá considerarse que se ha incurrido en dilaciones injustificadas para darle trámite a la solicitud presentada.*

*Por otro lado, se observa que la querellante afirma que los archivos recibidos no se están registrando en el tyba y que no se están registrando las actuaciones surtidas.*

*Sobre este ítem, se debe señalar que a través de la secretaria del juzgado se vienen registrando todas las actuaciones realizadas tanto en el tyba, como en one drive, por lo que se aportan algunos pantallazos como constancia de ello y de igual forma pueden ser verificados por esa honorable corporación en la plataforma correspondiente. Se aclara en todo caso que por secretaría se procedió a verificar y actualizar las actuaciones que a la fecha no se encontraran registradas en la carpeta del expediente en one drive.*

*De esta manera espero haber cumplido con el requerimiento efectuado y quedo atenta a cualquier otra solicitud al respecto.*

*Anexo al presente, copia del auto de fecha 29 de junio de 2023, que será notificado por estado del 30 de junio de 2023, a través del cual se resuelve lo peticionado por la solicitante de la vigilancia administrativa referenciada y copia de los pantallazos mencionados.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Ana Milena Florez Romero, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, no había emitido un pronunciamiento respecto de la nulidad presentada desde hacía más de dos meses.

Al respecto, doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, expuso las actuaciones que ha llevado a cabo dentro del proceso; respecto de la inconformidad manifestada por la peticionaria, manifiesta que el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad presentada el 19 de abril de 2023, lo cual surtió efectivamente la secretaria del despacho el 25 de abril de 2023. Adicionalmente afirma que, dentro del término de traslado la parte demandante presentó escrito oponiéndose a lo solicitado y solicitando compulsas de copias al demandado. Por último, informa que, por medio de providencia del 29 de junio de 2023, resolvió las solicitudes de nulidad y compulsas de copias.

Recalca que en la fecha en la que se recibió la solicitud de informe, el proceso se encontraba al despacho para resolver y argumenta sobre la cantidad de procesos en trámite en el juzgado, lo cual afirma no construir una dilación injustificada.

En relación con la afirmación de la peticionaria sobre la falta de registro de los archivos y actuaciones en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web y one drive, aclara que todas las actuaciones realizadas han sido registradas, como prueba de ello inserta pantallazo. Esta judicatura, verificó a través de la plataforma justicia XXI en ambiente web, su publicación:

The screenshot displays the TIBA web interface. At the top, there is a header with the TIBA logo and navigation links for 'Inicio' and 'Consultas'. Below the header, the 'Información del Proceso' section contains various input fields for process details, such as 'Código Proceso', 'Clase Proceso', 'Departamento Proceso', 'Competencia', 'Dirección/Oficina', 'Despacho', 'Tribunal', 'Correo Electrónico', 'Fecha Providencia', 'Tipo Decisión', 'Tipo Proceso', 'Subtipo Proceso', 'Ciudad Proceso', 'Especialidad', 'Número Despacho', 'Dirección', 'Código', 'Fecha Publicación', and 'Fecha Finalización'. Below this section, there are filters for 'Fecha Inicial' and 'Fecha Final', along with 'Consultar' and 'Cancelar' buttons. The main content area features a table with the following columns: 'CICLO', 'TIPO ACTUACIÓN', 'FECHA ACTUACIÓN', and 'FECHA DE REGISTRO'. The table contains several rows of data, including notifications and general acts.

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FUNCION ESTADO	28/08/2023	28/08/2023 3:17:58 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	28/08/2023	28/08/2023 3:17:58 P. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	13/08/2023	13/08/2023 2:35:16 P. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	9/08/2023	9/08/2023 10:42:18 A. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	4/08/2023	4/08/2023 8:28:47 A. M.
GENERALES	ADRESAR MEMORIAL	27/04/2023	27/04/2023 10:16:27 A. M.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de solicitud de nulidad presentada por la peticionaria, por medio de providencia del 29 de junio de 2023; por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Recopilada la información pertinente, respecto a la actuación objeto del presente tramite, no se verifica un irregular o anormal desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria judicial; además, atendiendo a que, después de la presentación de la solicitud de nulidad, hubo una actuación procesal por parte del despacho como lo fue el traslado de la misma, y a la fecha de la presente intervención administrativa el

proceso se encontraba al despacho para emitir un pronunciamiento al respecto. En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia; pese a lo anterior, se conmina a la funcionaria judicial a centrar esfuerzos para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

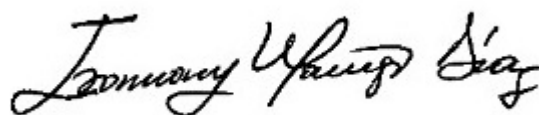
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, dentro del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Fernando Ortega Balmacea contra Luis Carlos Ruíz Goetz, radicado bajo el N° 23-570-40-89-001-2022-00282, presentado por la abogada Ana Milena Florez Romero.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00395-00, adelantada contra la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Ana Milena Florez Romero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl